

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

RELACIÓN de las licencias de todas clases, concedidas por este Gobierno durante el mes actual.

Número de orden.....	Nombres.	Pueblos.	FECHA de la concesión.			LICENCIAS de				Observaciones.
			Día.....	Mes.....	Año.....	Caza.....	Uso de armas.....	Pescas.....	Galgos.....	
303	Narciso Santos	Villanueva Valrojo	1	S. 1910	1					
304	Luis Delgado	Manzanal	»	»	1					
305	José Franco	Muelas	»	»	1					
306	Valeriano de Castro	Pobladura	»	»	1			1		
307	Joaquín Andrés	Manzanal	»	»	1					
308	Victorio Herrero	La Hiniesta	»	»	1			1		
309	Manuel Barrio	Carracedo	3	»	1					
310	Luciano Acedo	Tardemezár	»	»	1					
311	Francisco Martínez	Uña de Quintana	»	»	1					
312	Manuel Justel	Idem	»	»	1					
313	Sergio Delgado	Carracedo	»	»	1					
314	Estanislao Martínez	Tardemezár	»	»	1					
315	Valentín Cano	Santibañez Vidriales	»	»	1					
316	Liborio Acedo	Idem	»	»	1					
317	Lucas Blanco	Idem	»	»	1					
318	Medardo Rivera	Idem	»	»	1					
319	Manuel Juárez	Zamora	»	»	1					
320	Juan Vega	Rionegro Puente	6	»	1					
321	Eulogio Rodríguez	Valleluengo	»	»	1					
322	Matías Campo	S. Cristóbal Entreviñas	»	»	1			1		
323	Maximiano López	Camarzana	7	»	1					
324	Angel Delgado	V. de las Peras	»	»	1					
325	Domingo Fernández	Micereces de Tera	»	»	1					
326	Teodoro Arenas	Santibañez de Tera	»	»	1					
327	Leonardo Llamas	Idem	»	»	1					
328	Gregorio Aparicio	Villalverde	»	»	1					
329	Tomás Martínez	Idem	»	»	1					
330	Antonio Martín	Zamora	»	»	1				1	
331	Manuel Vega	Vil'alverde	9	»	1					
332	Leopoldo Muñoz	Zamora	»	»	1				1	
333	Angel Folgado	Montamarta	10	»	1			1		
334	Isaac Antón	Zamora	»	»	1					
335	Maximino Gómez	S. Miguel del Valle	»	»	1					
336	Canuto Pascual	Vezdemarbán	»	»	1			1		
337	Juan Manuel Pérez	Anta de Rioconejos	14	»	1					
338	Juan Luis Modroño	Zamora	»	»	1					
339	Antonio Rodríguez	Idem	»	»	1					
340	Tomás Tomé	Idem	»	»	1					
341	Pedro Palmero	Morales del Rey	»	»	1					
342	Adolfo Palmiro	Quiruelas Vidriales	»	»	1					
343	Francisco de la Torre	Villalpando	»	»	1					
344	Felicio Diez	Idem	»	»	1					
345	Ezequiel Santiago	Quiruelas Vidriales	»	»	1					
346	José Cid Santiago	Zamora	15	»	1					

347	Juan Vila	Villardeciervos	15	S. 1910	1					
348	Alberto Rodríguez	Asturianos	»	»	1					
349	Angel Lozano	Muelas los Caballeros	»	»	1					
350	Emiliano Enríquez	Aspariegos	»	»	1				1	
351	Juan de Prada	Camarzana	»	»	1					
352	Blas Villar	Melgar de Tera	»	»	1					
353	Manuel Núñez	Vidayanes	17	»	1					
354	Juan Rubio Ferrero	Santibañez Vidriales	19	»	1					
355	Francisco Bartolomé	Idem	»	»	1					
356	Vicente Codesal	Granucillo de Vidriales	»	»	1					
357	Pablo Cadierno	Pozuelo Vidriales	»	»	1					
358	Martín Prieto	Congosta Vidriales	»	»	1					
359	David Galván	Fresno	20	»	1				1	
360	Mariano Prieto	Zamora	»	»	1					
361	Fruetoso Moreno	Quintanilla Olmo	»	»	1					
362	Julián Martín	Tagarabuena	»	»	1					
363	Norberto Sobejano	Villabrázaro	21	»	1					
364	Sixto Huerga	Idem	»	»	1					
365	Vicente Riego	Puebla Sanabria	23	»	1					
366	Eusebio Castro	Zamora	»	»	1				1	
367	Antonio Fernández	Idem	»	»	1				1	
368	Tirso Bruno	Idem	»	»	1				1	
369	Adolfo Fernández	Idem	»	»	1				1	
370	Domingo Fernández	Idem	»	»	1				1	
371	Patricio Tomás	Idem	»	»	1				1	
372	Eliás Pedreira	Idem	»	»	1				1	
373	José Olivera	Idem	»	»	1				1	
374	Guillermo Rodríguez	Idem	»	»	1				1	
375	Federico Luengo	Idem	»	»	1				1	
376	Diego García	Villardeciervos	26	»	1					
377	Sotero Rodríguez	Zamora	27	»	1					
378	Benito Pereira	Corrales	»	»	1					
379	Santiago Barroso	Ricobayo	»	»	1					
380	Ramón Palao	Fuentesauco	»	»	1					
381	Francisco Hernández	Toro	»	»	1					
382	José Orieta	Zamora	»	»	1					
383	Pedro Fernández	Castrogonzalo	»	»	1				1	
385	Diego Ballesteros	Toro	»	»	1					
385	Francisco Folgado	Zamora	»	»	1					
386	Aquilino Ballesteros	S. Pedro de la Viña	»	»	1					
387	Marcos Peral	Congosta	»	»	1					
388	Rafael Lobo	Mombuey	»	»	1					
389	Ildefonso Rodríguez	Idem	»	»	1					
390	Ramón Gullón	Idem	»	»	1					
391	Felipe Martínez	Villaobispo	»	»	1					
392	Lorenzo Simón	Idem	»	»	1					
393	Ernesto Díez	Zamora	28	»	1					
394	Bernardo Domínguez	Valdefinjas	»	»	1					
395	Rufino Domínguez	Idem	»	»	1					
396	Galo Polo	Castroverde Campos	»	»	1					
397	Antonio Revollar	Villardeciervos	»	»	1					1
398	León Delgado	Vezdemarbán	29	»	1				1	
399	Félix Majado	Santibañez Vidriales	30	»	1					1
400	Santos Acedo	Idem	»	»	1					1
401	Julio Ruiz Toranzo	Villárdiga	»	»	1					1
402	Isaac González	Pobladura del Valle	»	»	1					

Gratis mientras ejerzan el cargo de dependientes de consumos.

Zamora 30 de Septiembre de 1910.—El Gobernador, Jaime Aparicio.

EXPROPIACIONES

Instruyéndose por este Gobierno civil el expediente de expropiación forzosa de las fincas que han de ocuparse para la construcción del trozo 2.º de la carretera de Fermoselle á la Barca de Múr-

cena y rectificada por el Alcalde de Fermoselle la nómina de los propietarios, he acordado que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según dispone el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, señalando un plazo de veinte días para que los particulares ó Corporaciones interesados

puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones deberán dirigirse al Alcalde de Fermoselle, en la forma que prescribe el artículo 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley anteriormente indicada.

Carretera de Fermoselle á la Barca de Múrcena

TROZO 2.º**Término municipal de Fermoselle.**

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes en todo ó parte se les ocupa fincas con la construcción del trozo de carretera expresado.

Número, 1.—Clase de finca, rústica.—Nombre del propietario, proindiviso entre Santiago Seisdedos González, Manuel González, Carolina González, Manuel Seisdedos González, José María González Díez, Antonio Asensio Seisdedos, María González Seisdedos y Teresa Seisdedos Regidor.—Vecindad, Fermoselle.

Zamora 29 Septiembre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los recursos de alzada que se promuevan ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será de aplicación el trámite dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Quedan los Gobernadores obligados á publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la misma fecha con que remitan dichos recursos, el correspondiente anuncio, haciendo constar que desde ese día, y por término de diez, los interesados pueden presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenir á su derecho, dirigiéndolos á este Ministerio.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para aplicar, con carácter general y de Real orden, el art. 1.º de este Real decreto á todos aquellos expedientes cuyo despacho considere de urgente resolución.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

REAL ORDEN

La confusión de las esferas propias de la moral y el derecho, pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitución, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar sólo en la época moderna de las consecuencias de la prostitución, debilitantes y envilecedoras para las razas, explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826 y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países y que hace de la mujer que vende su cuerpo clase aparte, para la que no hay respetos en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que sólo se la elimina concurrendo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender las menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación abolicionista internacional, en campaña constante que tuvo sus precedentes en la labor de una insigne escritora española, y es esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema los más duros calificativos y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo de Ministros francés, en 1906, que el Ministerio del Interior era

el encargado de asegurarla como remedio implacable é inmoral de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo expiar á la mujer los vicios del hombre, pero llenando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano.

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada nación. Al cuarto Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella Asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de París, la reforma casi universal de las leyes, en el sentido que fué reformado nuestro Código Penal en 21 de Julio de 1904, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para habitar en casas de prostitución y castigando á los que en ello intervengan, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitución de otras, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que proporcionan ingresos prohibidos por la ley.

Forsozo es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones orientadas todas en sentido francamente abolicionista, entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este servicio llamado de higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se acusaba á la reglamentación continúan manifiestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuas reclamaciones.

Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuado nombrado oficialmente y que debe alcanzar á todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución y á todos los lugares en que se efectúen actos de ese tráfico, facilitándose además los medios profilácticos y de curación, sin exacciones ningunas y sin hacer de aquellas desgraciadas clase aparte; porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posición y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede redimirla, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita, aquélla á modo de pena infamante perpetua, que no tendría justificación posible hoy que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horribles.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiese lugar conforme á las leyes.

2.º El expresado servicio establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitución no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de registros especiales en que se inscriban las mujeres que á aquel tráfico se dediquen.

3.º El citado servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia, al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los Gobernadores civiles, siendo Jefe inmediato del referido servicio en la capital el Inspector provincial de Sanidad, y en las demás localidades donde esté el servicio establecido, el Inspector municipal, los cuales tendrán á sus órdenes el número de Médicos y dependientes que se estime necesarios, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del Inspector general de Sanidad interior, del que, en definitiva, dependerá cuanto con el servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará parte á estos efectos un Médico militar y un Jefe de Ejército que mande fuerza, si los hubiere.

4.º Al Cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos desde luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspondiente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios-consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos, y en ellos se expedirán certificados talonarios con el nombre, edad, vecindad y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de historia clínica indispensables con carácter reservado, salvo para la Autoridad, á la cual se dará á conocer inmediatamente la situación de enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente, si no obstante habersele prohibido, continuara dedicada á la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución á toda mujer que no esté provista de certificado, acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, á cuyo efecto habrán de sujetarse, tanto los locales como aquellos medios, á reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán servir de habitación á persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilizare para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta á las prescripciones higiénicas del artículo anterior, y no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad, utilizándose en este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas á la prostitución en las casas que tengan locales destinados á estetráfico.

10. No se permitirá ese tráfico á las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo á éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo recluidas inmediatamente las menores de edad dedicadas á la prostitución, hasta que se adopte respecto á ellas resolución definitiva con arreglo á las leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos

de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas costumbres, perjuicio manifiesto de tercero ó en establecimientos abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas á la prostitución que el Cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los Dispensarios-consultas, serán retribuidos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida, é ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales, para ser distribuidas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos á las mismas. El reconocimiento de los lugares dedicados á la prostitución será también retribuido en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender á los gastos de hospitalización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y á sus órdenes en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrá atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un agente especial por distrito de los en que esté dividido el término municipal, cuyos agentes formarán en Madrid y Barcelona cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores, serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor á 25 pesetas ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se pondrá en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condiciones que el mismo ha de reunir y las de los Dispensarios-consultas, así como las tarifas del servicio retribuido y las prescripciones higiénicas y demás necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.—Merino.—Señor Gobernador civil de

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1910.

MES DE JUNIO

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	5
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	3
Viruela	»
Sarampión	1
Escarlatina	3
Coqueluche	2
Difteria y Crup	1
Grippe	10
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	2
Tuberculosis pulmonar	25
Tuberculosis de las meninges	2
Otras tuberculosis	7
Cáncer y otros tumores malignos	13
Meningitis simple	13

Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	38
Enfermedades orgánicas del corazón	30
Bronquitis aguda	38
Bronquitis crónica	10
Neumonía	10
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	17
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	8
Diarrea y entiritis (menores de dos años)	21
Apendicitis y Tifitis	»
Hernias y obstrucciones intestinales	5
Cirrosis del hígado	6
Nefritis y mal de Bright	11
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	3
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebicitis puerperal	1
Otros accidentes puerperales	4
Debilidad congénita y vicios de conformación	11
Debilidad senil	21
Muertes violentas	9
Suicidios	»
Otras enfermedades	78
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	21
TOTAL	249

Población	285.783
-----------	---------

NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos	
		Defunciones	688
	Matrimonios	429	
		233	
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes	Natalidad	
		Mortalidad	2'40
		Nupcialidad	0'82

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Varones	
		Hembras	349
		339	

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Legítimos	
		Ilegítimos	661
		Expósitos	17
		10	
	Total	688	

NÚMERO DE NACIDOS	Muertos	Legítimos	
		Ilegítimos	22
		Expósitos	1
		»	
	Total	23	

NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones	227
		Hembras

NÚMERO DE FALLECIDOS	Menores de 5 años	127
		de 5 y más años

NÚMERO DE FALLECIDOS	En hospitales y casas de salud	21	
		En otros establecimientos benéficos	13
		Total	34

Zamora 31 de Agosto de 1910.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—1775

Concurso de premios á la Agricultura y Ganadería EN LA REGIÓN LEONESA conforme al Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

Dispuesto por el artículo 81 del Real decreto mencionado que por los Consejos de Vigilancia de las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales se abran Concursos para la adjudicación de premios á agricultores, ganaderos y obreros agrícolas dentro de los créditos que al efecto se

consignan en la vigente ley de Presupuestos, el correspondiente á la Granja Escuela de Palencia, cuya región comprende las provincias de Santander, Salamanca, Zamora, León y Palencia, ha acordado abrir el Concurso de referencia para los siguientes premios:

PREMIO DE 250 PESETAS al agricultor-ganadero que más se distinga en el cultivo de prados naturales y más y mejores prados artificiales cultivó.

PREMIO DE 300 PESETAS al viticultor que más se haya distinguido en el cultivo de la vid, sea ésta americana ó bien europea.

PREMIO DE 200 PESETAS al ganadero que haya conseguido la mejora de una raza de ganado vacuno del país utilizando el método de selección ó el de cruzamiento.

PREMIO DE 200 PESETAS para el que por iguales procedimientos haya mejorado la raza caballar del país.

PREMIO DE 150 PESETAS para el que haya obtenido igual éxito sobre la raza asnal del país.

PREMIO DE 200 PESETAS en iguales condiciones para el que haya mejorado la raza lanar del país.

PREMIO DE 150 PESETAS para el que haya obtenido mayor éxito en el mejoramiento de la raza de cerda del país.

PREMIO DE 200 PESETAS al obrero ó pequeño propietario que haya transformado de secano en regadío una superficie de media hectárea.

PREMIO DE 400 PESETAS para el agricultor que mejor montada tenga una explotación agrícola, guardando la conveniente proporción entre el cultivo y la ganadería.

PREMIO DE 200 PESETAS al labrador de uno ó dos pares de mulas que por sus atinadas reformas en el cultivo haya logrado mayor aumento de producción por unidad de superficie.

PREMIO DE 250 PESETAS al vinicultor que demuestre haber mejorado la elaboración de los caldos, obteniéndolos de superior calidad sin aplicar procedimientos prohibidos.

PREMIO DE 200 PESETAS á la explotación avícola que demuestre haberse desarrollado dentro de las mejores condiciones técnicas y económicas.

PREMIO DE 200 PESETAS al agricultor que posea el palomar mejor establecido y más poblado.

PREMIO DE 200 PESETAS al agricultor que obtenga mayor producción de patatas por unidad de superficie, unida á la mejor calidad de los tubérculos.

PREMIO DE 200 PESETAS al labrador que haya conseguido obtener mejor queso fabricado con la leche de las ovejas que posee.

PREMIO DE 200 PESETAS al agricultor ó ganadero que más se distinga en la fabricación de la manteca.

PREMIO DE 200 PESETAS al agricultor que demuestre haber hecho uso de semillas seleccionadas en la siembra de sus tierras, siendo preferido quien las haya seleccionado por sí mismo.

PREMIO DE 100 PESETAS para el obrero agrícola que distinga mejor las primeras materias de los abonos minerales y conozca su manera de mezclarlas y la dosis que corresponde por hectárea á cada cultivo.

PREMIO DE 100 PESETAS para el obrero que mejor conozca las labores culturales de la vid americana y los minuciosos cuidados que necesitan los ingertos.

PREMIO DE 100 PESETAS para el obrero que mejor conozca toda clase de ingertos de la vid y mejor los practique.

PREMIO DE 100 PESETAS para el obrero que más se haya distinguido en hacer una plantación de vides americanas.

PREMIO DE 100 PESETAS para el obrero que mejor conozca el funcionamiento de la maquinaria agrícola de tracción directa, su conservación y montaje.

PREMIO DE 100 PESETAS para el obrero hortícola que más se distinga en este cultivo.

PREMIO DE 100 PESETAS al obrero que más se haya distinguido en el cuidado de los animales entregados á su custodia, ya sean éstos de trabajo ó ya de renta.

PREMIO DE 100 PESETAS al hijo del obrero que más se distinga en sus conocimientos agrícolas.

PREMIO DE 100 PESETAS para el obrero de explotación agrícola que en ausencia del dueño haya prestado más años de servicio y más se haya distinguido por su honradez, laboriosidad é inteligencia.

PREMIO DE 100 PESETAS para el obrero que después de permanecer en algún Centro de enseñanza haya venido á la región á dirigir alguna pequeña explotación, propagando los conocimientos adquiridos.

PREMIO DE 100 PESETAS al Guarda del campo que más se haya distinguido en el cumplimiento de su deber.

PREMIO DE 100 PESETAS á la esposa ó hija del pequeño labrador ó colono que aprovechando los desperdicios de una explotación agrícola haya montado una pequeña industria rural.

PREMIO DE 100 PESETAS á la esposa ó hija del obrero que demuestre haber fabricado queso con el mayor esmero y conozca el empleo del cuajo y las circunstancias que debe reunir para que resulte una buena cuajada.

BASES Y CONDICIONES DEL CONCURSO

1.ª Los agricultores y ganaderos podrán aspirar á los premios correspondientes únicamente por fincas rústicas y ganados que posean en las provincias de Santander, Salamanca, Zamora, León y Palencia, que constituye la Región Agronómica Leonesa.

2.ª Los agricultores y ganaderos que aspiren á alcanzar alguno de los premios consignados en el Programa, deberán solicitarlo del Presidente del Consejo de Vigilancia de la Granja agrícola de Palencia, dirigiendo sus solicitudes á la Jefatura de Fomento, instalada en el edificio del Gobierno civil de la provincia, antes del día 20 de Octubre del mes próximo en que terminará el plazo de admisión, debiendo ir acompañadas de los documentos y certificaciones que crean necesarios para comprobar sus manifestaciones, sin perjuicio de que el Consejo por su parte efectúe los reconocimientos y comprobaciones que estime indispensables para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Los premios asignados, tanto á los agricultores como á los ganaderos, se otorgarán á aquéllos que demuestren haber empleado en sus explotaciones respectivas el mayor número de adelantos que aconseja la ciencia moderna.

4.ª Los premios á los obreros se otorgarán á los que reúnan la condición de estar domiciliados en las provincias de Santander, Salamanca, Zamora, León y Palencia, que forman la Región Agronómica Leonesa, y que aspiren á alcanzar alguno de los indicados, debiendo solicitarlos, dirigiendo sus instancias al Presidente del Consejo de Vigilancia de la Granja Escuela práctica de agricultura regional de Palencia antes del día 20 de Octubre próximo, acompañadas de las certificaciones y documentos que crean necesarios para comprobar sus manifestaciones, sin perjuicio de que por el Consejo se acuerde la realización de las operaciones que creyera oportunas, si lo estimare conveniente.

5.ª En las instancias de los obreros que aspiren á los premios, deberán indicar además de su nombre y apellido, las señas de su domicilio, á fin de avisar á los interesados, bien para recoger el premio ó para que realicen las operaciones que se crean oportunas, antes de su otorgamiento.

6.ª El Consejo de Vigilancia se reunirá el día 21 de Octubre próximo y siguientes para la adjudicación de los premios, que serán repartidos durante el mes de Noviembre.

7.ª De este Certamen están excluidos los agricultores, ganaderos y obreros agrícolas que hayan obtenido algún premio en el que se celebró en 1909.

8.ª Si algunos premios fueran declarados desiertos, la cantidad que les corresponde podrá ser destinada á crear segundos premios en las Secciones que el Consejo juzgara conveniente. Estos premios no podrán exceder de la mitad de la cantidad que se consigne al primero de la misma Sección.

9.ª Todos los premios estarán sujetos á los impuestos que la ley señala.

Palencia 15 de Septiembre de 1910.—El Presidente del Consejo de Vigilancia y Jefe de Fomento, José García Rubio. R—1884

Ayuntamientos.

ALCAÑICES

Don José Huidobro de Mesa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Alcañices.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que no habiendo concurrido ningún representante de los mismos á la reunión de la Junta que para el 29 estaba convocada con objeto de discutir, aprobar ó rectificar el presupuesto para atenciones carcelarias en el año 1911, he acordado citar en segunda convocatoria para el día once de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que sea cualquiera el número de los que se reúnan se tomarán acuerdos.

Alcañices 30 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, José Huidobro. R—1899

BERMILLO DE SAYAGO

Don Antonio Aboy Zurdo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Bermillo de Sayago.

Por el presente se convoca á los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y por segunda vez á la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos que componen este partido judicial, para que concurran á la sesión pública que tendrá lugar en la Sala Capitular de esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día nueve de Octubre próximo, para discutir y censurar el presupuesto de gastos carcelarios y repartimiento girado para el año de 1911; advirtiéndoles que cualquiera que sea el número de los concurrentes, se tomará acuerdo.

Bermillo de Sayago 29 de Septiembre de 1910.—Antonio Aboy. R—1897

SANZOLES

Por traslado de residencia del que la desempeñaba, se halla provista interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, y se anuncia vacante para proveerla en propiedad con la dotación anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de sesenta familias pobres y pobres transeúntes.

Los aspirantes á desempeñarla, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas del título que acredite su aptitud, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Sanzoles 19 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Bailón. R—1888

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que D. Joaquín Pérez López, de treinta y siete años de edad, casado, jornalero, vecino del Barrio de Pantoja de esta ciudad, ha presentado escrito en este Juzgado, solicitando se reciba información de posesión, para que se inscriba á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido la finca que á continuación se deslinda:

Una casa, sita en el barrio de Pantoja de esta ciudad, en la plaza del mismo barrio, sin número, compuesta de planta baja, con corral y un cobertizo destinado á cuadra, que mide una superficie de veintinueve metros de largo por siete de ancho, poco más ó menos: linda á la derecha entrando con casa de Cipriano Pérez, por la izquierda con otra de Juan Gómez, por la espalda con la de Juan Palomero y al frente con la plaza donde está situada.

La adquirió por compra que hizo á Agustín Rodríguez Cestero, vecino que fué de Terradillos (Salamanca), hoy ausente en ignorado paradero, habiéndose acordado en providencia de este día que se cite al Agustín Rodríguez, por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de sesenta días comparezca en este Juzgado y manifieste si tiene algo que oponer á la inscripción solicitada, bajo apercibimiento si no comparece, de que se aprobará el expediente, mandando inscribir la posesión sin perjuicio del derecho que pueda corresponderle.

Zamora dos de Agosto de mil novecientos diez.—Agustín Vida.—P. M. de S. S.ª, Manuel Lobato. R—1900

VALLADOLID

Requisitoria.

Nombres, apellidos y apodos del procesado: María Luisa Cañas García.—Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Zamora, casada.—Edad, señas personales y especiales: 43 años, cuyas demás circunstancias se ignoran.—Ultimos domicilios: Valladolid.—Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello: Hurto, Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, en término de diez días.

Eulalia de Pedro Cañas, San Sebastián, 18 años, hija de Vicente y de María Luisa, cuyas demás circunstancias se ignoran, Valladolid, por el mismo delito.

Justo de Pedro Cañas, San Sebastián, 16 años, panadero, hijo de Vicente y de María Luisa, cuyas demás circunstancias se ignoran, Valladolid, por el mismo delito. R—1892

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 19 de Septiembre último desapareció del término de San Miguel de la Ribera una yegua de siete cuartas próximamente, cerrada, careta y patialzada de una pata, pelo colorado. Su dueño Valerio Sánchez, vecino del citado pueblo, á quien darán aviso caso de parecer, el que gratificará.